



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	FERNANDO CASTILLO
Demandado	EMCALI EICE ESP
Radicación	76001310500720170037701
	Recurso de Reposición

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

El apoderado judicial de la parte **demandante** interpuso recurso reposición y en subsidio el de queja, frente al **Auto Interlocutorio 131 del 13 de febrero de 2023**, mediante el cual se negó el extraordinario de casación, formulado por la misma parte contra la **Sentencia 155 del 7 de diciembre de 2021**.

Argumenta el recurrente que: "...

1. Como bien lo manifestó el despacho a su digno cargo en el Auto Interlocutorio No. 129 del 24 de Febrero de 2023: "El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido..."
2. El Despacho **NO** tuvo en cuenta la respectiva **Indexación mes a mes** de las diferencias Retroactivas reclamadas, la cual, fue pedida en la **Pretensión # 3 de la demanda**, con la cual, se obtiene el **monto suficiente para acceder al mencionado Recurso de Casación.**

En virtud de lo anteriormente manifestado, le solicito, muy respetuosamente, su Señoría, se sirva Reponer el Auto Interlocutorio No. 129 del 24 de Febrero de 2023, mediante el cual, se decidió **NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación Interpuesto contra la Sentencia # 213 del 10 de Diciembre de 2021, **y en su lugar, se REVOQUE** el mismo, y se **Conceda** el Recurso

..."

Para resolver, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526**, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante**, las posibles diferencias de mesadas pensionales derivadas de la reliquidación de pensión de vejez que se causaría a su favor. Prestación económica que fue desestimada con las sentencias de primera y segunda instancia.

Planteado lo anterior, se pasa a recordar lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio 129 del 24 de febrero de 2023**, así:

“...De esta forma, tanto en las pretensiones de la demanda como en la liquidación practicada a fl. 28, el demandante perseguía el pago de

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

diferencias pensionales calculadas desde el inicio de la demanda, esto es, desde **15 de agosto del 2001**, hasta el **30 de junio del 2017**, la suma de **\$25.367.157**.

Y la diferencia calculada desde **01 de julio del 2017**, hasta la fecha de segunda instancia, **10 de diciembre del 2021**, da un valor de **\$10.707.051**

Por otra parte, **FERNANDO CASTILLO**, por haber nacido el 17 de junio de 1961 (fl. 2), contaba para la fecha de decisión de segunda instancia, con 60 años de edad; por lo que, tiene una **expectativa de vida de 23.0 años**, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que, las diferencias de mesadas pensionales, que se causarán a futuro, equivalen a **276**, las cuales, multiplicadas por el valor de la última diferencia para el año 2021 (**\$178.165**), arrojan la suma de **\$49.173.540**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$85.247.748, que sería el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que, **no satisface** el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso...".

Revisando el acápite de pretensiones de la demanda, conforme lo planteado por el recurrente, observa la Sala que entre éstas se encuentra igualmente la de "Indexación mes a mes sobre las diferencias que resulten" (fl.5 – expediente físico), pretensión que se omitió considerar al momento de hacer el cálculo respectivo para determinar la procedencia del recurso de casación.

En tal sentido, realizado el cálculo de actualización o indexación de las diferencias correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2001 y el 10 de diciembre de 2021, se obtuvo la suma de **\$16.376.088**.

En conclusión, manteniendo incólumes los valores establecidos en el auto recurrido, por concepto de diferencia de mesadas retroactivas, que, al ser sumados con el correspondiente a la indexación de tal concepto, se obtiene un total de **\$101.623.836** que sería el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que **NO satisface** el monto para recurrir en casación.

Por lo cual, se confirmará la decisión adoptada en el **Auto Interlocutorio 131 del 13 de febrero de 2023**, mediante el cual se negó el extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la

Sentencia 155 del 7 de diciembre de 2021.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

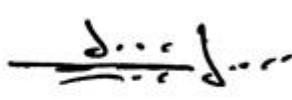
RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio 131 del 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

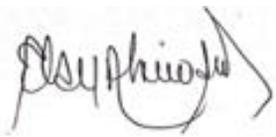
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada